BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.

Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 34. VIERNES 28 DE ABRIL DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 36.

SEGUNDA SECCION.

Dando aclaraciones á los artículos 95 y 96 de la Ordenanza para la Milicia Nacional decretada en 29 de Junio de 1822.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado de Real orden con fecha 21 de Marzo último la siguiente resolucion de las Córtes.

Al Inspector general de la Milicia nacional digo con esta fecha lo que sigue: = Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me han dirigido en 17 del actual la comunicacion siguiente:

(En el número 32 de este Boletin se comunicó á los Ayuntamientos bajo el epígrafe de Subinspeccion de Milicia Nacional de esta provincia.)

Y se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 24 de Abril de 1837. = E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

Número 37.

CUARTA SECCION.

Mandando que los Escritores ó Libreros entreguen un ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa en la Biblioteca Nacional, de la misma manera que se ha resuelto se haga para la de las Córtes.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado de Real orden con fecha 22 de Marzo último la siguiente resolucion de las Córtes.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 17 del corriente me dicen lo siguiente. = Las Córtes se han enterado de la exposicion del Bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa, á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V. en 1716 la espresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.ª, título 19, libro 8°; las 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la Biblioteca nacional, segun asi se resólvió ya en cuanto á la de las Córtes. De su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes. = Y de Real orden lo traslado á V. S. para que dando la debida publicidad en la provincia de su mando á esta resolucion del Congreso, se cumpla exactamente por los escritores, libreros y demas personas á quienes corresponda.

Y para que pueda tener el debido cumplimiento se publica en el Boletin oficial. Orense 24 de Abril de 1837. = E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

SEGUNDA SECCION.

Mandando que las fincas de Propios y Comunes compradas en la época de 1820 á 1823 mientras reinó el sistema constitucional se devuelvan á los compradores.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunicó con fecha 26 de Marzo ultimo el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto que sigue: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes usando de las facultades que se les conceden por la Constitucion, han decretado: Las fincas de Propios y Comunes compradas en la época de mil ochocientos veinte á mil ochocientos veinte y tres, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que los compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion. Palacio de las Córtes 16 de Marzo de 1837. = Ramon Salvato, Presidente. = Juan Baeza, Diputado Secretario. = Tomas Fernandez Vallejo, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletin oficial. Orense 24 de Abril de 1837. = E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

TERCERA SECCION.

Se encarga á las Autoridades el arresto de la persona de *D. José Rodriguez*, vecino de la casa del Cruceiro parroquia de S. Martin de Sacardebois, que se ha fugado de la Puebla de Tribes, en cuyo Juzgado de primera instancia se halla encausado por cómplice en el robo hecho á Santiago Perez, de Casardansola en la noche del 6 de Octubre último.

Sus señas son: Edad 45 años, estatura mas de 5 pies y 1 pulgada, pelo y ojos castaños, nariz y boca regular, descolorido; viste chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco azul y sombrero usado. Orense 27 de Abril de 1837. = *Miguel del Pino.*

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: Para que tenga cumplimiento la Real orden de 15 de este mes comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, y se logre el laudable fin que se ha propuesto la augusta Reina Gobernadora de que no se retarde el remedio de los males y abusos que sufren los pueblos por falta de avisos directos é inmediatos á los gefes militares de los distritos en que aquellos se verifican, se ha servido S. M. resolver que los jueces de primera instancia, al mismo tiempo que remitan á esta secretaría los avisos y observaciones que les están mandados acerca del movimiento y conducta de las tropas leales y de las bandas rebeldes, avisen tambien directamente á los capitanes ó comandantes generales del distrito respectivo los hechos que requieran de su parte alguna medida para prevenir males ú obtener ventajas sobre el enemigo; asi como los movimientos de tropas y de partidas rebeldes cuando sea de presumir que no podrán saberlos por el conducto de sus subordinados. De Real orden lo digo á V.S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Traslado esta Real orden á los jueces de primera instancia para su puntual y ecsacto cumplimiento. Coruña 16 de Abril de 1837. = Antonio Ubach.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general del Tesoro público me dice en 25 del anterior lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 13 del actual la Real orden que sigue. = No ecsistiendo en el dia las circunstancias que influyeron para acordar en 8 de Marzo de 1836 la aplicacion de fondos especiales á satisfacer las pensiones de los regulares de ambos secsos, ni tampoco motivos que impidan cumplir ahora con lo terminantemente dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo manifestado por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que se observen y cumplan las medidas siguientes, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen al ecsaminar el citado decreto.

1.ª Las Juntas diocesanas creadas por el decreto de 8 de Marzo de 1836, no entenderán en la recaudacion y distribucion de los fondos aplicados en el artículo 36 y siguientes del mismo al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos secsos.

2.ª Desde 1.° de Abril prócsimo las dependencias del Tesoro público en la Corte y en las provincias, serán las que abonen á los regulares de ambos secsos el importe de las pensiones de que estan en descubierto, lo mismo las cantidades que por tal concepto devenguen aquellos en lo sucesivo.

3.ª Se considerará esta carga como una de tantas otras que se cubren con los productos líquidos de las rentas, nivelando en los pagos la clase de varones secularizados y esclaustrados con las demas pasivas del Estado, y satisfaciendo la de las monjas con la esmerada puntualidad que previno y recomendó la Real orden de 21 de Enero último.

Y 4.ª Los gastos de traslacion de religiosas de un convento suprimido á otro que se conserve abierto, se satisfarán por los Comisionados de Arbitrios de Amortizacion en las respectivas provincias de los productos que recaudan estos funcionarios.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su mas puntual y ecsacto cumplimiento, con encargo de que antes de espedir las suyas á las dependencias de esa Direccion se ponga de acuerdo con la de Arbitrios de Amortizacion para asegurar el acierto en la ejecucion de las medidas espresadas. = Habiendo pues conferenciado con la Direccion de Arbitrios de Amortizacion para asegurar el acierto en el cumplimiento de la trasncrita Real orden, debo hacer á V. S., para que se sirva disponer su observancia, las prevenciones siguientes:

1.ª Que la referida Direccion de Amortizacion habrá comunicado la correspondiente orden á esas oficinas por conducto de V. S. para que en 1.° del prócsimo mes de Abril pase la Contaduría del ramo á la de Rentas y el Comisionado á la Tesorería los libros, órdenes, nóminas, listas, ceses y cuantos documentos digan relacion á las asignaciones y pagos de pensiones, con objeto de que las oficinas de Rentas principien á satisfacerlas segun previene la inserta Real orden, asi como el que se procure redondear la cuenta respectiva de cada pensionista por el mes ó por el trimestre, hasta que hayan sido pagados la mayor parte con el fin de hacer mas facil y clara la traslacion á la Tesorería de Rentas.

2.ª Que en consecuencia la referida entrega de papeles y demas documentos deberá verificarse bajo inventario duplicado firmado respectivamente con espresion de ellos.

3.ª Que los regulares de ambos secsos percibirán sus haberes por mensualidades y no por trimestres con sujecion á las órdenes que comunicará esta Direccion, nivelando los pagos con las demas clases pasivas del Estado, y dando la justa preferencia que reclama la de las monjas.

4.ª Que no deberá obligarse á los esclaustrados á que perciban sus pensiones por Habilitado, pudiendo verificarlo por medio de apoderado con las precauciones prevenidas; pero siempre en nómina; sobre lo cual y demas reglas para asegurar la legalidad de los pagos y el orden de la cuenta y razon, deberá observarse la Circular que con esta fecha comunicó la Contaduría general de distribucion.

5.ª Que deberá remitirse inmediatamente á esta Direccion una nota del total á que ascienda una mensualidad del haber de todas las pensiones de los regulares con separacion de varones y monjas, comprendiendo en lo sucesivo dichas noticias en las relaciones mensuales de obligaciones civiles para deducir su importe de la consignacion.

6.ª Que convendrá anunciarse en el Boletin oficial el pago que deba realizarse al recibir la orden de esta Direccion para verificarlo.

7.ª Y finalmente, que deberá vigilarse con la mas esmerada puntualidad el ingreso por parte de los Comisionados de Amortizacion á la Caja de líquidos de esa Tesorería y Depositarías de Rentas de los ramos aplicados á esta obligacion, para que los regulares de ambos secsos, y preferentemente las monjas, puedan ser atendidos asi con ellos como con otros de diferente procedencia con la regularidad recomendada y segun desea el Real ánimo de S. M.; sobre cuya falta se ecsigirá estrecha responsabilidad á los empleados que dejen de prestar apoyo á las disposiciones del Gobierno en tan importante asunto. Del recibo de esta orden y de su mas ecsacto cumplimiento se servirá V. S. darme aviso.

La misma Direccion al tiempo de dirigirme la Circular anterior, me dice lo siguiente:

Con arreglo á la prevencion 3.ª de la Circular que acompaño, se servirá V. S. disponer que desde luego se satisfaga una mensualidad de sus respectivas pensiones á todos los regulares de ambos secsos que se hallen en aptitud legal de percibirla en la comprension de esa provincia.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los que se encuentran comprendidos en la presente orden, he dispuesto se anuncie al público por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias que componen la de Galicia, para que no aleguen ignorancia y puedan percibir los haberes que le corresponden, con sujecion á las reglas 3.ª y 4.ª de la orden de la Direccion del Tesoro público. Coruña 18 de Abril de 1837. = Rafael Gimenez.

Subdelegacion de Rentas Nacionales del Partido de Orense.

Para poder dar á la Superioridad con la premura que me lo ecsige, una noticia individual de las cantidades que cada uno de los pueblos de esta Provincia satisface por la contribucion de Paja y Utensilios ordinarios y estraordinarios, ó sea recargo, segun la nueva division civil, mediante á que cuando se hizo el reparto de aquellas, se verificó por antiguas Jurisdicciones y Cotos segun el método que entonces regía, y cuyo orden de pagos se sigue aun por parte de algunos; me pone en el caso de prevenir á V. que con arreglo al adjunto modelo formen y me remitan un Estado que comprenda todos los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos, Partidos judiciales á que corresponden, nombres de las antiguas Jurisdicciones, y cantidades que por los conceptos manifestados satisfacen, conforme á las subdivisiones en que los mismos particularmente se han convenido.

La reunion de dichos datos es de tal urgencia que se hace necesario el indicar á V. que si á los ocho dias siguientes al recibo de esta comunicacion no se hallan aquellos en mi poder, me veré en la precision de nombrar un comisionado que por cuenta de los morosos pase á buscarlos; porque siendo una de las bases sobre qué ha de procederse al nuevo reparto de la anticipacion de los doscientos millones, no puede disimularse la mas pequeña omision, y de cuya responsabilidad debe V. procurar evadirse. = Dios guarde á V. muchos años. Orense 26 de Abril de 1837.= *Manuel Feijó y Rio.* = Sr. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de.......

PROVINCIA DE ORENSE. *Ayuntamiento de...........*

Estado que manifiesta las cantidades que pagan los pueblos de este Ayuntamiento por las contribuciones de

PUEBLOS.	Ayuntamientos á que pertenecen.	Partidos judiciales á que corresponden.	Nombres de las antiguas Jurisdicciones.	AL AÑO Paja y Utensilios ordinarios y estraordinarios.
Amoeiro, Santa María..............	Amoeiro..............	Orense..................	Amoeiro..............	
San Martin de Cornoces.........	Idem	Id........................		....
Trasalba S. Pedro	Id	Id........................		....
Rouzós S. Ciprian	Id	Id........................		....
Abruciños S. Juan	Id	Id........................		....
Fuentefria Santa María............	Id	Id........................		....
Parada Santiago.	Id	Id........................		....
Bóveda S. Pelagio	Id	Id........................		....
				ϑ..................

Tal pueblo á....... de......... 1837. = *Feijó.*

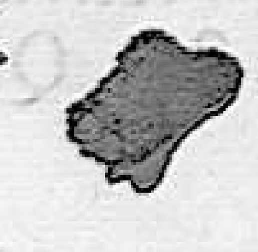
Administracion de Rentas unidas de Orense.

Venciendo en fin del presente mes el primer tercio de contribuciones del corriente año, no puedo menos de recordar á las Justicias del Partido la obligacion en que se hallan constituidas de satisfacer en esta Depositaría sus cuotas respectivas dentro de los diez primeros dias de Mayo próssimo, á fin de evitar á los pueblos los perjuicios que les irrogan los apremios, que debo solicitar en esta Subdelegacion contra los morosos concluido que sea dicho plazo, para atender con ellas al considerable número de Libranzas espedidas contra la misma. Orense 25 de Abril de 1837.--*Francisco Romero Saavedra.*

Método para hacer harina de patatas, alimento muy nutritivo y barato, y que se puede guardar. Por el Sr. Guzman.

Tomó una cantidad de las mejores patatas, que despues de limpias pesaron una libra ó 20 onzas. Las ralló con el rallo ordinario que se emplea en el pan, en una vasija con agua, y revolvió bien la sustancia con un cucharon de palo; y luego que se desprendió la materia pulposa al fondo, sacó el agua turbia, y la reemplazó con otra limpia, revolviendo bien la pasta. Luego que reposó, sacó el agua, inclinando la vasija; y repitió la operacion hasta que salió el agua limpia; tres lavaduras bastan. Sacó el resíduo de la vasija y lo dejó secar al aire, y obtuvo 4 onzas de finísima harina blanca, ó sea un quinto del peso de las patatas. Se conserva bien por espacio de 12 años; y es operacion sencillísima, que pueden hacer los niños; y muy pequeño el coste del rallo, que es el único instrumento que se necesita. De dicha harina se hace escelente engrudo, y tambien de las patatas se fabrica esquisito almidon.

IMPRENTA DEL BOLETIN.



SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

VIERNES 28 DE ABRIL DE 1837.

Indice de las órdenes, circulares y demas que contienen los Boletines del mes de Abril.

Disposiciones de la Intendencia de Galicia para facilitar la venta de los bienes nacionales.
Partes de las operaciones militares contra las facciones de Galicia.
Circular del Juzgado de primera instancia de este Partido para que se cese en la ecsaccion del pago de las multas impuestas por la Comision militar del distrito.

Suplemento: Manifestacion de la Junta especial directiva de los Caminos de Orense y Pontevedra, á que acompaña las Listas nominales de los que cedieron intereses á favor de la Carretera, y un Estado general que comprende las cuentas de los años de 834, 35 y 36.

Núm. 34.

Real orden de 21 de Marzo sobre la aclaracion de los artículos 95 y 96 de la Ordenanza de la Milicia nacional que se halla publicada en el núm. 32 de este Boletin.
Otra de 22 del propio mes mandando que los Escritores y Libreros entreguen un ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa á la Biblioteca nacional.
Otra del 26 de id. mandando que las fincas de Propios y Comunes comprados en la época constitucional se devuelvan á los compradores.
Requisitorio para el arresto de D. José Rodriguez, fugado de la Puebla de Tribes.
Real orden de 31 de Marzo último para que los Jueces de primera instancia al mismo tiempo que comunican los partes del movimiento de las facciones al Ministerio, lo hagan del propio modo á los Gefes militares en persecucion de las mismas.
Otra de 25 de id. para que la asignacion de los esclaustrados desde 1.° de Abril esté á cargo de las Tesorerías, con otras disposiciones al efecto.
Circular de la Subdelegacion de Rentas de este Partido solicitando un Estado de la contribucion de Paja y Utensilios segun el modelo que acompaña.
Aviso á los pueblos por la Administracion de Rentas para que en el término de ocho dias satisfagan el tercio que vence en fin del actual.
Método para hacer harina de patatas.

IMPRENTA DEL BOLETIN.